

dio eficaz. Que esta es nouedad perjudicial; pues todos los soldados de milicia estan en primera instancia sujetos à la jurisdicció Real ordinaria, por las cedulas de los años de 1611. y 1616. y por la de la formacion de Milicias del de 1625. y por la particular del año de 1636. (que es la referida del Marques, y ciudad de Murcia.) Que aunq al Conde de Castro se le dio despacho con mayor exten-
sion, despues se le moderò, como en Malaga al Marques de Mondejar, a consulta del Consejo de 30. de Mayo de 656, y a consulta de 5. de Setiembre del mismo año al Marques de los Velez. Que el Consejo de Guerra, en su consulta de 29. de Enero dese año (que queda puesta en el punto primero) reconoce los inconuenientes, que se experimentaron en Malaga, en tiempo del Marques de Mondejar, y q el titulo que tiene el Marques de Ade-
lantado, y Capitan mayor, no necesita de ampliacion, y q esto es mas preciso en Cartagena, donde son tā frequē-
tes los delitos, y si tuviessen tal priuilegio los soldados,
los cometrian mas animosamente, guardando sus exe-
cuciones, para los dias de alardes, ó para quando esten ar-
boladas banderas.

• 109. 100 El Consejo de Guerra, en la consulta de 29.
de Enero, refiriendose à vn resumen inclusivo de carta del
Marques de 3. de aquel mes, dice lo que queda puesto en
el primero destos puntos, y los dese resumen, se reduzé,
a que ya q su Magestad nos sirve de dar las preheminen-
cias que auia pedido para los 400. hombres, que se man-
de expressamente se les guarden las que tienen de Mili-
cianos, porque no se obscuran por parte de la justicia or-
dinaria, y todos procuran eximirse de los exercicios mi-
litares. Que su Magestad mande assi mismo declarar, q
los Capitanes de las compañias de Cartagena, aunque
no esten de guarda, ni en otro exercicio de la guerra, go-
zen siempre del fuero, por q el Alcalde mayor no se inhi-
ba del conocimiento de sus causas.

zello ob

L

Deste